



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2011-00105 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Edgar Augusto Díaz Silva
Decisión:	Niega expedición de oficios levanta medida cautelar
Providencia:	Auto sustanciación 562

En el presente asunto:

1.- Se niega la solicitud de expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenados con auto de 5 de marzo de 2018, que decretó el desistimiento tácito, y requeridos por el abogado José Luis Echavarría Vélez (7 oct. 2021), comoquiera que no se encuentra reconocido en el expediente como apoderado del demandado, quien, inclusive, fue emplazado y representado por curador ad litem, como se evidencia en autos de 31 de mayo y 30 de julio de 2012 (fls. 30 y 34 del archivo 01 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d13dfa076ae06e607d71bb89a38cdefb375762d8fb5e5b3f
93d0603f2b0f00**

Documento generado en 23/11/2021 09:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2013-00446-00
Proceso:	Declarativo – Agencia Comercial
Demandante:	Fertimez S.A.S.
Demandado:	Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Decisión:	Repone parcialmente auto y modifica liquidación de costas. Concede apelación.

En el presente asunto, corresponde desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la sociedad demandada frente al interlocutorio de 8 de noviembre de 2021 en cuanto aprobó las costas procesales. Tarea que se emprende con cimiento en las siguientes razones:

1: Precítese en primer lugar que no resultaba necesario correr traslado del recurso toda vez que la compañía impugnante al presentarlo electrónicamente, remitió copia al *e-mail* de la apoderada de su contraparte, como se evidencia en el archivo 030 del expediente. Razón por la cual viene aplicable el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 en tanto dispone que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se*

entenderá realizado a los (dos) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (subraya propia).

De este modo, como se halla vencido el plazo de ley y no es menester dar traslado de la opugnación porque ya fue conocida por la demandante Fertimez S.A.S. –quien guardó silencio-, pasa a resolverse.

2: En el archivo 027 del paginario reposa la liquidación secretarial de las costas que arrojaron un valor total de **\$3´732.604**, compuestas por: **i)** las agencias en derecho fijadas en el fallo de primera instancia por \$3´634.104 (equivalente a 4 smlmv) y **ii)** \$98.500 por concepto de gastos acreditados del proceso.

Costas que fueron liquidadas en contra de Fertimez S.A. y a favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., quien refutó su auto aprobatorio basado, fundamentalmente, en que se dejó por fuera las agencias impuestas al resolver las excepciones previas (\$737.717) y los honorarios del perito (\$2´500.000), cuyo concepto en el proveído combatido fue cargado equivocadamente a la demandada-vencedora; no se atendieron los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que siendo la normatividad aplicable apuntaba a tasar las agencias en el 20% de las pretensiones denegadas a la parte actora. Así mismo, se omitió precisar quién fue el beneficiado y el perjudicado con las costas.

3: En lo tocante con el argumento de la legislación aplicable y los criterios a tener en cuenta para la tasación de las agencias

en derecho en la sentencia, refulge viable acceder a la impugnación horizontal dado que, efectivamente como lo pregona el vocero de Monómeros Colombo Venezolanos S.A., el *sub-examine* estaba cobijado por los derroteros del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, reformado por los Acuerdos 2222 del mismo año y 9943 de 2013.

Ciertamente, esas eran las disposiciones administrativas operantes para el año 2013 cuando se radicó la presente demanda y, por ende, las que debieron observarse a la hora de fijar las agencias en derecho por virtud del modelo de tránsito legislativo adoptado en el artículo 7° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en tanto preceptúa que: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”* (resalto propio).

Y siendo tal el contexto, destacase que en el punto 1.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 se establece que las agencias en derecho para los procesos de primera instancia, como este, oscilan *“Hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. De acuerdo con lo consignado en el libelo introductorio de Fertimez S.A.S., sus aspiraciones se cuantificaron en **\$2´727.116.268** más los *“reajustes, actualizaciones e intereses corrientes y moratorios”*.

Bajo esa óptica, se torna procedente reajustar a valor presente¹ dicho monto (\$2'727.116.268) por cuanto, de un lado, fue expresamente solicitado en las pretensiones motivo que incluye la indexación en la base para las agencias, y de otro, porque corresponde a una operación necesaria de mercado en aras de equilibrar las relaciones económicas como justa compensación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Sobre la figura, en sentencia STC595-2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que: *"la indexación es un método económico que se usa para reajustar el valor de una suma de dinero por la pérdida de poder adquisitivo que ha sufrido la moneda en virtud del fenómeno de la inflación.*

La corrección del valor del dinero no es un hecho jurídico sino económico, pues depende de la política monetaria y de las leyes del mercado. Por ello, su reconocimiento por parte del derecho no es más que una consecuencia de la aplicación de los principios de justicia y equidad, pues, de lo contrario, se estaría afectando el poder adquisitivo de las personas".

En tal sentido, para indexar la suma señalada en la demanda se acudirá a la siguiente fórmula: $VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$

IPC inicial

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC final: Último Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE a la fecha de radicación de la demanda (septiembre de 2013).

¹ Hasta la fecha de la emisión del fallo que fue cuando surgió la condena en costas.

IPC inicial: Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el mes en que se dictó el fallo² (octubre de 2021).

Traducida al *sub examine*, resulta:

$$VP = \$2'727.116.268 \times \frac{110,06}{79,73}$$

$$VP = \$3'764.535.513.$$

Siendo así, se tiene que el 20% de \$3'764.535.513 que fueron las pretensiones actualizadas denegadas, corresponde a **\$752'907.102**, que a su vez constituye el límite máximo autorizado para la imposición de las agencias por tratarse de un asunto ordinario (para el 2013) y de doble instancia.

Memórese que el numeral 4° del canon 366 del Código General del Proceso dispone que para la "*fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*" que aparecen enlistadas en el plurimencionado Acuerdo 1887 de 2003, cuyo artículo tercero menciona los criterios a tener en cuenta en esa labor ciñéndolos a "*la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables*".

Al aterrizar dichas pautas al presente caso, efunde que se trató de un asunto de especial complejidad en razón de la materia discutida al punto que fue necesario ampliar, por ese motivo,

² Por ser el acto procesal donde se negaron las pretensiones y, por tanto, la cohorte para tasar las agencias.

el lapso de alegatos de conclusión y posponer el fallo a escrito; la empresa convocada ejerció actos defensivos constantes por medio de proposición de excepciones, demanda de reconvencción que salió airosa, también participó activamente en la fase probatoria, sumado a todo lo cual se tiene que el proceso duró aproximadamente ocho (8) años desenvolviéndose en primera instancia.

Con la mira puesta en esas elucubraciones, sobresale que le asiste razón al recurrente en el sentido que las agencias en derecho fijadas inicialmente en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) son ínfimas en comparación con el tope que estaba permitido y con la óptima defensa ejercida a lo largo del litigio.

Este momento viene oportuno para incrementar aquel rubro habida cuenta que los recursos ordinarios frente a la aprobación de las costas constituyen el escenario apropiado para refutar el quantum de las agencias, conforme lo impone categóricamente el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”,* como aquí sucede. Es más, la permisión de modificar las agencias por vía de tales recursos contra el referido auto fue avalada en sede constitucional por el máximo órgano de la justicia civil, entre otros, en los fallos STC858-2016 y STC12505-2018.

En consecuencia, se modificarán los estipendios aludidos fijándolos en el 5% del valor de las pretensiones indexadas,

equivalente a **ciento ochenta y ocho millones doscientos veintiséis mil setecientos setenta y seis pesos (\$188´226.776).**

4: El otro reproche relacionado con la pretermisión de las agencias en derecho impuestas en la fase de excepciones previas carece de vocación de prosperidad, toda vez que mediante auto de 24 de octubre de 2017 se resolvió en forma adversa la defensiva de "*ineptitud de la demanda*" formulada por Fertimez S.A.S como demandada en reconvención, condenándola a pagar agencias por valor de \$737.717, las cuales fueron aprobadas en interlocutorio de 6 de diciembre de 2017 (cuaderno y archivo electrónico 04).

De suerte que, como ese específico rubro se encuentra impuesto, liquidado y aprobado desde aquella época, como lo admite el recurrente en su escrito, era improcedente volverlo a incluir en la liquidación actual.

Recálquese que la liquidación objeto de análisis comprendió los conceptos que ameritaban inclusión actual, esto es, los faltantes, dentro de cuyo margen no se encuentran aquellos aspectos que con antelación fueron liquidados y aprobados por el Juzgado, respecto de los cuales inclusive desde aquel aval en 2017 estaba abierta la posibilidad de ejecución forzada de acuerdo con los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

En suma, no se trata ahora de alguna liquidación definitiva que implique subsumir o recoger liquidaciones anteriores, porque

las pasadas no requieren ningún trámite adicional para producir los efectos jurídicos correspondientes.

Luego, en este punto no se accederá a la reposición en tanto se hizo bien al excluir el valor de \$737.717 para evitar, precisamente, la doble liquidación a que hace alusión el impugnante.

5: En lo que tiene que ver con la no inclusión de los honorarios del auxiliar de la justicia por valor de \$2'500.000, fijados en el auto recurrido con cargo a Monómeros Colombo Venezolanos S.A., basta notar que, a pesar de que ese extremo fue el vencedor, le incumbe asumir tales estipendios por haber sido la parte a instancia de quien se decretó la prueba pericial en los literales e) y f) del numeral 2º del auto de 11 de mayo de 2018. Nótese cómo, según la primera regla del artículo 364 *ibídem*, "*Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite*".

Así mismo, era indispensable que el impugnante allegara evidencia de haber cancelado al perito aquella suma para hacerse acreedor a la respectiva devolución por vía de las costas.

Si bien la fijación se hizo en el mismo interlocutorio que ahora se recurre, la empresa quejosa ha debido demostrar que previo al recurso sufragó los \$2'500.000 porque solo esa prueba la habilitaba para salir beneficiada con la devolución del dinero en las costas, y ni siquiera lo afirmó en la impugnación.

Al respecto, téngase en cuenta que, a la luz del numeral 8° del artículo 365 y 3° del 366 *ejúsdem*, “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales **hechos** por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**” (negrillas fuera de texto).

Entonces, en torno a este rubro, por no estar comprobado su desembolso en el *dossier*, se ratificará su exclusión.

6: Por último, respecto a que en la liquidación ni en la providencia aprobatoria de ella se determinó al acreedor y deudor de las costas, considérese que tal información ya venía esclarecida desde el ordinal quinto de la resolutive del fallo. No era, pues, indispensable reproducirla en los actos posteriores que simplemente se limitaron a liquidar y avalar los montos correspondientes, dado que es en la sentencia donde corresponde imponer la condena y establecer el beneficiario y el responsable, conforme emerge del numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso.

No obstante, en aras de brindar la mayor claridad posible, si es que el recurrente la requiere, se reiterará que la condena se impuso a favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y en contra de Fertimez S.A.S., que resultó vencida en la contienda.

7: En resumen, prosperará parcialmente la opugnación horizontal en el sentido de aumentar las agencias en derecho impuestas en el fallo, las cuales quedarán en \$188´226.776. Fracasará en relación con los reclamos por las agencias de las excepciones previas (\$737.717) y los honorarios del perito

(\$2´500.000), sobre cuyos *ítems* se concederá la alzada interpuesta subsidiariamente, en el efecto suspensivo, dado que no hay actuación pendiente (art. 366 num. 5° C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 8 de noviembre de 2021, solo en el sentido de aumentar las agencias en derecho a \$188.226.776, por lo expuesto en las motivaciones.

En consecuencia, las costas aprobadas a favor de Monómeros Colombo Venezolanos S.A. y en contra de Fertimez S.A.S., quedan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Certificados	\$5.500
Notificaciones	\$33.000
Expensas	\$60.000
Agencias en derecho	\$188.226.776
Total costas:	\$188´325.276

Son: ciento ochenta y ocho millones trescientos veinticinco mil doscientos setenta y seis pesos (\$188´325.276).

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo (art. 366-5 C.G.P.), formulado subsidiariamente por la demandada principal, Monómeros

Colombo Venezolanos S.A., frente al auto de 8 de noviembre hogaño en los aspectos que le fueron desfavorables, es decir, los puntos 4 y 5 de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al apelante que cuenta con el término de tres (3) días posteriores a la notificación de este proveído para complementar su sustentación, si a bien lo tiene, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

En caso de allegarse escrito complementario, désele traslado al no recurrente, si resulta necesario.

CUARTO: REMITIR el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para los fines pertinentes, una vez vencido el plazo y el eventual traslado a que se refiere el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5521eb3fc7be9e77822e6e8f98a2813440e1234133e
591c64b79a9e26e8d69**

Documento generado en 23/11/2021 09:58:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**